

Año: 2017

Expediente: 10809/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE : DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA REFORMA POR ADICION DE LAS FRACCIONES I BIS Y I BIS 1, POR MODIFICACION DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 26 Y LA ADICION DEL ARTICULO 43 BIS 1 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN y EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES I BIS Y I BIS 1, POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 26 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 43 BIS Y 43 BIS 1 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas es una problemática social extendida en nuestro Estado, esta se puede manifestar en violencia física, sexual, psicológica, económica e institucional lo cual violenta sus derechos humanos.

El 9 de junio de 1994, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem Do Pará) misma que tiene como objetivo la erradicación de la violencia contra las mujeres, la cual se ratificó por México en el año 1998, en ella los estados se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cual incluye la actualización en la legislación interna

Por ello, Nuevo León ha trabajado arduamente para que exista un marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres, tal es el caso de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Dentro de dicho ordenamiento, se contempla el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres

Dentro de la conformación del Sistema se contempla exclusivamente a dependencias estatales, mismas que tienen voz y voto dentro del mismo y toman las decisiones que pretenden realizar dentro del Programa Estatal para prevenir atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, debe considerarse que el Sistema Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, emitió recientemente una alerta de Violencia de Género en los municipios de Apodaca, Cadereyta, Guadalupe, Juárez y Monterrey, debido a que desde el año 2012 al actual, 449 mujeres fueron víctimas de homicidio.

Por ello, se deben realizar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en los cinco Municipios, que permitan garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agrave sus derechos humanos.

Dicha Alerta involucra acciones de los tres poderes. En consecuencia, el Poder Legislativo y el Poder Judicial del Estado deben formar parte del Sistema y establecer coordinación para su atención además de emitir la legislación necesaria para erradicar la violencia contra las mujeres.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.

Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" establece

en el artículo 7 que los estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia por lo que deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer lo cual incluye la actualización de la legislación interna.

Que el artículo 35, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo en el artículo 49, de dicho ordenamiento se establece que le corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, entre otras, instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; *coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema*; participar en la elaboración del Programa; reforzar a las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema; *revisar y*

evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Que el artículo 25, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que el Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que se requiere un marco de coordinación, entre los tres Poderes para coadyuvar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual hace necesaria la inclusión de representantes de los Poderes Legislativo y Judicial ante el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a fin de dar seguimiento a la atención de la Alerta de Género y garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por último se actualiza la denominación de la Secretaría de Economía y Trabajo, toda vez que la ley actual se refiere a Secretaría del Trabajo.

Por lo anterior se propone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de las fracciones I Bis y I Bis 1, por modificación de la fracción IX del artículo 26 y la adición del artículo 43 Bis y 43 Bis 1 de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I Bis. Un representante del Congreso del Estado quien será el Presidente de la Comisión de Equidad y Género;

I Bis 1. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX. Secretaría de Economía y Trabajo

XIII. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

Artículo 43 Bis.- Para efectos de esta Ley al Congreso del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su Ley Orgánica y demás ordenamientos aplicables le corresponde:

I. Observar y en su caso expedir en diversos ordenamientos legales del Estado, los principios, políticas y objetivos en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el objeto de generar una armonización legislativa; y

II. Impulsar y realizar las reformas legislativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado la violencia de género.

Artículo 43 Bis 1.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, su Ley Orgánica y demás ordenamientos en la materia, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente Ley, y procurará:

I. Armonizar las resoluciones jurisdiccionales en base a los instrumentos internacionales aplicables, favoreciendo la igualdad sustantiva o real;

II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en materia de igualdad;

III. Diseñar y aplicar lineamientos que fomenten la igualdad en el ingreso, selección, permanencia y profesionalización del personal; e

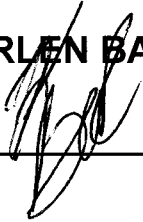
IV. Institucionalizar la perspectiva de género al interior del Poder Judicial, a través de mecanismos de capacitación permanente para favorecer las prácticas igualitarias entre mujeres y hombres.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY N.L ABRIL DE 2017

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



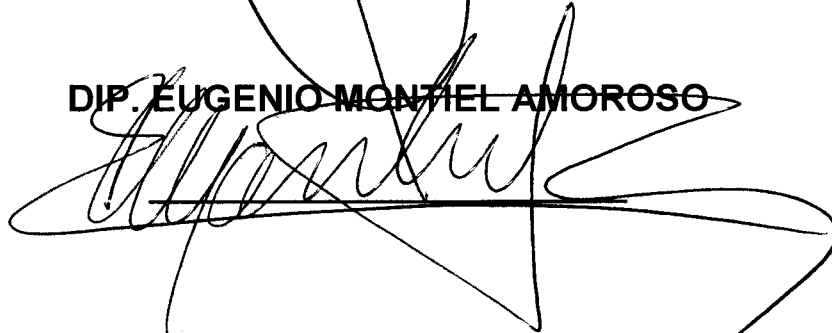
DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN



DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO



DIP. LUDIVINA RODRIGUEZ DE LA GARZA

